



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00144-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: OSCAR FERNEY VILLOTA MAIGUAL

Pasto, Julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor OSCAR FERNEY VILLOTA MAIGUAL, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia (i) se declare que el solicitante es poseedor



material del predio denominado “*El Cedro*”, ubicado en la vereda Cerotal Alto del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-93551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, por espacio superior a doce (12) años, y en consecuencia ha obtenido el dominio del mismo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; se ordene (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la inscripción de sentencia que reconozca el dominio sobre el predio y la cancelación de antecedentes registrales y de derechos reales a favor de terceros, así como la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio.

(iv) Se autorice al solicitante el arrendamiento de un predio ubicado en el corregimiento de Santa Bárbara, con el fin que desarrolle un proyecto productivo; (v) a la Gobernación de Nariño y a la Alcaldía Municipal de Pasto, que desplieguen las medidas que satisfagan y garanticen los derechos especiales que le asisten; (vi) al Municipio de Pasto, el reconocimiento de la exoneración tanto del impuesto predial como de cualquier otra contribución de orden municipal; (vii) la asignación prioritaria, presencial y con enfoque diferencial tanto para el solicitante como para su cónyuge y núcleo familiar, de los programas de educación, salud y demás que se creen para la población víctima del conflicto; (viii) requerir al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al IGAC y al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, para que “*pongan al tanto*” a Jueces, Magistrados y oficinas o dependencias, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución; (ix) se acumulen y concentren los procesos y actuaciones judiciales y administrativas y (x) a la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, que se incluya al solicitante y



su núcleo familiar en los diferentes programas que adelante en el Municipio de Pasto.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia, se ordene (i) al Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Pasto, la formulación de un plan acorde con la política pública de retorno, (ii) al Ministerio del Trabajo en coordinación con la UARIV, la ejecución del programa de “*Generación de Empleo Rural*”, (iii) al Ministerio del Trabajo y al SENA, la implementación del “*Programa de Capacitación para el Acceso a Empleo Rural*” en sus modalidades de empleo y emprendimiento; (iv) al ICBF, adelantar el estudio de las necesidades de niños, niñas y adolescentes de la comunidad, (v) al Municipio de Pasto en coordinación con la UARIV, la gestión y ejecución de recursos para saneamiento básico, especialmente sistema de alcantarillado.

(vi) Al Municipio de Pasto en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social, el SENA y la UARIV, la implementación de proyectos productivos sustentables sujeta a los usos del suelo; (vii) al INCODER, hoy ANT, la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego; (viii) al Ministerio de Salud y Protección Social, el adelanto y aplicación de programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto -PAPSIVI-; (ix) al Banco Agrario que diseñe, tramite, gestione e implemente la financiación de actividades tendientes a recuperar la capacidad productiva de los predios y (x) al Ministerio de Agricultura, la priorización de beneficios a las mujeres rurales.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:



Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía “*Jacinto Matallana*” de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

Que en el corregimiento de Santa Bárbara, la dinámica de conflicto armado ha estado presente desde el año 1999, cuando personas armadas aducían pertenecer al grupo guerrillero de las FARC, al mando de Alias “*El Pastuso*”, quienes instalaron su campamento en la vereda Alisales, desde donde dirigía acciones delictivas tales como el cobro de “*vacunas*” o impuestos de guerra a los pobladores, trabajos forzados, activaciones de artefactos explosivos en antenas de comunicaciones y robos de vehículos, entre otras.

Que a principios del año 2002 los integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia comenzaron a convocar a los pobladores de la zona a reuniones comunitarias, en las que a través de talleres, les enseñarían el cultivo y procesamiento de amapola, para sustituir el de papa, que en esa época era el principal producto agrícola del sector; que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, sin que se presentaran enfrentamientos, hasta que el 8 de abril de 2002 se generó una arremetida través de un grupo de contraguerrilla denominado “*Macheteros del Cauca*”, iniciando en el Municipio de Tangua, continuaron el día 9 del mismo mes y año en la vereda Cerotal y finalizaron el 13 con el ingreso a la vereda Las Alisas, en donde desmantelaron el campamento del grupo al margen de la ley.



Que como consecuencia de lo anterior, en el mes de abril de 2002, el señor Oscar Ferney Villota Maigual en compañía de su núcleo familiar, que en el momento se encontraba conformado por sus padres, la señora María Cecilia Maigual y el señor Sósimo Villota, su hermano Yimy Carti Villota y su sobrina Gloria Estefanny Villota, abandonaron forzosamente el inmueble objeto de la presente solicitud, ubicado en la vereda Cerotal, debiendo dirigirse hacia la ciudad de Pasto, alojándose en casa del señor Gerardo Maigual, aunado a ello que su padre había recibido amenazas; que en Pasto permaneció por espacio de un año y seis meses para posteriormente retornar al inmueble, en donde hasta la actualidad ejerce actos de señor y dueño, aclarando que no reside en dicho inmueble.

Que la porción de tierra denominada “*El Cedro*”, la adquirió el solicitante por compraventa verbal efectuada a su madre, señora María Cecilia Maigual de Villota en el año 2000, por un valor de \$3'800.000, quien a la vez lo obtuvo mediante compraventa suscrita con la señora Natividad Timarán de Maigual, mediante Escritura Pública No. 4355 del 8 de julio de 1991, otorgada en la Notaria Segunda de Pasto; que la relación jurídica del peticionario con el inmueble es de poseedor, ya que desde que adquirió el predio ha ejercido actos de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Que el predio solicitado tiene una cabida superficial de 6272 mts², encontrando en consulta realizada, que aparece un predio con número predial 52-001-00-01-0034-0397-000 inscrito a nombre de María Cecilia Maigual de Villota, madre del solicitante, ubicado en la dirección “*San Bernardo*” con una cabida de 5 ha y 5822 mts² identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-98307, el cual fue adquirido mediante Escritura Pública No. 2700 el 9 de junio de 1999 de la Notaría Cuarta de Pasto, suscrita con el señor Pedro Timarán, sin embargo, aclara que el Folio de Matrícula Inmobiliaria que realmente corresponde al predio objeto de



restitución, es el número 240-93551, el cual se relaciona con un número predial 52-001-00-01-0034-0219-000, el cual es erróneo, lo cual reitera en el recurso de reposición frente al auto que inadmitió la solicitud¹.

Finalmente que el solicitante según la consulta realizada en el sistema “*Vivanto*”, tecnología para la inclusión social y la paz, aparece incluido con numero de declaración 123566 y fecha de valoración 4 de julio de 2002, apareciendo como jefe de hogar su padre señor Sósimo Villota Maigual, con quien ya no convive, puesto que con posterioridad a su desplazamiento ha conformado una nueva familia con su compañera permanente Onnix Aleyda Gelpud Castillo y sus dos hijos Nathaly Marisol y Deiby Sebastián Villota Gelpud.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, a través del señor Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas y mediante concepto allegado el 13 de enero de 2015², manifestó que la solicitud cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además de ajustarse a las previsiones normativas contenidas en los artículos 75 a 85 *ejusdem*, solicitando se adelante el trámite correspondiente.

Posteriormente, en escrito del 30 de junio de 2016³, adujo que se cumplen los presupuestos para acceder a las pretensiones del solicitante, al acreditar la condición de víctima y la calidad de poseedor del predio objeto de restitución.

¹ Folios 103 a 106.

² Folio 130

³ Folios 147 a 151.



1.4.2 MARÁI CECILIA MAIGUAL DE VILLOTA:

La señora María Cecilia Maigual de Villota, mediante escrito del 28 de noviembre de 2014⁴, refirió no tener interés en presentar oposiciones ni comparecer al proceso.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco⁵, el que mediante auto del 9 de octubre de 2014⁶, rechazó la solicitud, frente a lo cual se interpuso recurso de reposición⁷, el que fue desatado en auto del 4 de noviembre de 2014⁸, reponiendo la decisión, admitiendo la solicitud y vinculando al proceso a la señora María Cecilia Maigual de Villota, quien intervino mediante escrito del 28 de noviembre de 2014⁹.

Con escrito del 12 de enero de 2015¹⁰, comparece el Ministerio Público; posteriormente el plenario es enviado por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹¹, emitiendo nuevo concepto el Ministerio Público en escrito del 30 de junio de 2016¹².

Con proveído del 8 de noviembre de 2016¹³, se avoca conocimiento y se abre a pruebas y finalmente se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el

⁴ Folios 124 y 125.

⁵ Folio 100.

⁶ Folio 101

⁷ Folio 103 a 109.

⁸ Folio 110 a 112.

⁹ Folios 124 y 124.

¹⁰ Folio 130.

¹¹ Folio 144.

¹² Folios 147 a 151.

¹³ Folio 155.



H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento en auto del 11 de julio de 2017¹⁴.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante la constancia que se expidió al respecto¹⁵.

¹⁴ Folio 181.

¹⁵ Folio 97.



2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer 1.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la victima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹⁶”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁷ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos



que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁸, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁸ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁹ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas²⁰ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se tiene que existe prueba aportada al plenario, atinente al contexto del conflicto armado en el corregimiento Santa Bárbara, vereda Cerotal del Municipio de Pasto, que generó la condición de víctima del reclamante y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, misma que se ve soportada por parte de la UAEGRTD y que contiene hechos

¹⁹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

²⁰ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



ocurridos en abril del año 2002, en el Municipio de Pasto, que ocasionaron el desplazamiento del afectado así como de muchas familias que habitaban la zona.

Al plenario se aportó copia del *“Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto”*²¹, el cual revela que el 8 de abril del año 2002 se presentó una arremetida por parte del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla *“Macheteros del Cauca”* en contra del grupo guerrillero de las FARC, inicialmente en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua, prosiguiendo el día 9 de abril de 2002 en la vereda Cerotal, y finalizando el día 13 del mismo mes y año cuando la Fuerza Pública ingresa a la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero. Como consecuencia de lo anterior, los pobladores de la región, durante los días que no se generaron enfrentamientos, es decir durante los días 10, 11 y 12 de abril de 2002, procedieron a desplazarse tanto al corregimiento de Catambuco como al casco urbano del Municipio de Pasto.

El hecho victimizante que genera el desplazamiento del solicitante Oscar Ferney Villota Maigual y su núcleo familiar, se acredita con el *“Análisis Situacional”*²², elaborado por el área social de la UAEGRTD, en el cual se establece: *“aproximadamente en el año 2002 llegaron la guerrilla las FARC y nos obligaron a trabajar para ellos, a abrir carretera que decían que iba a salir a Puerres, se llevaban los animales - las vacas para comer ellos, yo recuerdo que había un comandante que le decían Farid”* [...] *“después hubo enfrentamiento, en el mes de abril de 2002, entre la guerrilla y el ejército. Como el Cerotal queda en hueco, se daban bala de loma a loma... hubo heridos [...] le dijeron a mi padre que tenía que irse, él era el presidente de la Junta de Acción Comunal del Divino Niño, por esto él tuvo que salir a Pasto, solo, después ya nos vinimos nosotros porque no teníamos donde llegar. Cuando salimos desplazados en abril de 2002,*

²¹ Folio 19 a 21

²² Folios 22 a 25.



salimos a Pasto [...] allí estuvimos un mes y después nos fuimos a arrendar al barrio El Pilar”.

A lo antepuesto se adiciona la declaración por parte del hoy reclamante ante los diferentes profesionales de la UAEGRTD²³, mediante la cual se informa de la situación particular vivida por él durante el tiempo que impero el dominio de los grupos armados ilegales, manifestando: *“el día que hubo el enfrentamiento eso fue en abril de 2002, se enfrentó la guerrilla con el ejército, a mi papá creo que lo habían amenazado y tocó salir todos [...] entonces salimos desplazados, yo salí con mi familia mis papás, mi hermano y mi sobrina, y otros vecinos en un carro [...] y nos fuimos a Pasto, allá llegamos donde un tío”*; así como los hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima, generando con esa declaración total certeza de la situación vivenciada por el solicitante, acorde a la aplicación del principio pro víctima.

De igual forma, según la Base de Datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas “VIVANTO”²⁴, el señor Villota Maigual se encuentra registrado; medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado y ratificar la condición de víctima en el solicitante y su familia, producto de los hechos delictivos desplegados por parte de los grupos al margen de la ley.

Por lo tanto, se da cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, evidenciando como víctimas a las personas pertenecientes al corregimiento de Santa Bárbara, vereda Cerotal; y en específico al solicitante y su núcleo familiar, en ese momento conformado por sus padres la señora María Cecilia Maigual y el señor Sósimo Villota, su hermano Yimy Villota y su sobrina Gloria Estefanny Villota; quienes abandonaron el predio denominado “El Cedro”, ubicado en la Vereda Cerotal, del Municipio de

²³ Folio 37 a 39

²⁴ Folio 26



Pasto, para refugiarse en la ciudad de Pasto en casa del señor Gerardo Maigual, quien es tío del solicitante, acreditando de esta manera la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo ateniende a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que el accionante ostenta la calidad de poseedor del predio denominado *“El Cedro”*, registrado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-93551 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, en consideración a que existe Escritura Pública²⁵ suscrita el 8 de julio de 1991, mediante el cual la madre del solicitante, señora María Cecilia Maigual de Villota, efectúa compra real del predio objeto de restitución a la señora Natividad Timarán de Maigual, quien a su vez obtuvo el inmueble por adjudicación en una liquidación de comunidad mediante Escritura Pública²⁶ del 9 de septiembre de 1960, para posteriormente ser vendido de palabra a su hijo Oscar Ferney Villota Maigual; afirmación esta última que es narrada por el accionante al señalar *“[...] yo se lo compré a mi mama MARIA CECILIA MAIGUAL, en el año 2000, yo no hice documento, eso fue de palabra, por ese le pagué \$3.800.000; mi mamá se lo compró a NATIVIDAD TIMARÁN, pero no se hace cuanto, mi mamá tenía escritura, mi mamá me vendió a mí un lote de 196 metros a lo largo por 32 metros a lo ancho, siempre ha sido de ese tamaño, esa medida fue lo que mi mamá compró y después me vendió a mí²⁷”*.

En el recurso de reposición interpuesto por la UAEGRTD contra el auto que rechazó la solicitud, se aclara que:

“Así las cosas, por su parte en la información catastral y ficha predial 52-001-00-01-0034-0397-000, se reporta el folio de matrícula inmobiliaria 240-98307, siendo este dato erróneo, dado que la

²⁵ Folios 47 y 48.

²⁶ Folios 44 a 46.

²⁷ Folio 37.



matrícula inmobiliaria en la que se encuentra inscrito el derecho adquirido por MARÍA CECILIA MAIGUAL VILLOTA, con respecto al predio reclamado, corresponde al folio 240-93551, y de otro lado, y consultado este folio se observa que se registra el código catastral 52-001-00-01-0034-0219-000, siendo este el dato erróneo, ya que como se dejó evidencia anteriormente, respecto al predio que se solicita por OSCAR FERNEY VILLOTA MAIGUAL, está contendido sobre el predio 52-001-00-01-0034-0397-000, lo cual tiene coherencia en cuanto a la disposición espacial, colindancias y la tradición en el folio de matrícula inmobiliaria 240-93551²⁸”.

De tal manera, si bien en el IGAC las claves de propietario se encuentran cruzadas, el predio solicitado en restitución se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-93551 y número catastral 52-001-00-01-0034-0397-000. Una vez revisado dicha documental, se tiene que el predio ostenta antecedentes registrales a nombre de particulares con derechos reales de dominio desde la anotación No. 1, lo que denota su naturaleza de bien privado.

Ahora bien, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C, el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.*

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

²⁸ Folio 105.



Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.



Al ostentar una relación jurídica de poseedor, y bajo esa lógica puede sostenerse que el solicitante se comportaba como dueño del predio reclamado, en tanto que desde hace diecisiete (17) años aproximadamente, ha venido sirviéndose exclusivamente del mismo, y para ello, lo explotó económicamente desde aquel entonces, trabajando en el de manera cotidiana, tal como fue advertido en la declaración rendida por el señor Antonio Quenorán Pulistar, quien manifestó *“lo conozco porque somos vecinos, lo conozco desde niño [...] ese predio se lo compró a la mamá CECILIA MAIGUAL, él es dueño más o menos hace unos 10 años, doña CECILIA no sé a quién le compró lo que sí sé es que de ese predio es dueño don Oscar, yo no conozco que haya vendido, yo no he sabido que tenga problemas con ese predio [...] en ese predio le cultiva papa [...] es un lote de trabajo, el si tiene ganado él tiene dos o tres vacas y un caballo²⁹”*.

En igual sentido, la señora María Edilma Pinchao Flores, afirmó: *“lo conozco porque es vecino, lo conozco hace 18 años que yo vivo ahí [...] yo conozco el predio que está solicitando, no sé cómo se llama, creo que se lo compró a la mamá de él, CECILIA MAIGUAL, pero desde que yo me acuerdo él siempre lo ha trabajado por eso digo que él es el dueño, pues que yo no he sabido tenga problemas con nadie, todos lo conocemos a él como dueño, en ese predio le cultiva papa y tiene ganado unos terneros yo he visto unos tres³⁰”*.

Los anteriores medios de convicción, logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones, por lo tanto la posesión del solicitante, surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

²⁹ Folio 40

³⁰ Folio 42



La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que deprecia en restitución de tierras; el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien, y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo de diecisiete (17) años hasta la actual fecha. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de 10 años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887, y acceder a la pretensión de formalizar la propiedad que el señor Oscar Ferney Villota Maigual, ha elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

No obstante lo anterior, el Informe Técnico Predial³¹ elaborado por el área catastral de la UAEGRTD, señala que sobre el predio pedido en restitución existe una afectación local-uso (POT), es decir que el predio se localiza sobre una zona de conservación y protección ambiental, “*área en la que se permite la Conservación y Protección ambiental, concerniente a procedimientos tendientes al mantenimiento de las condiciones originales de los recursos naturales de un área silvestre, reduciendo la intervención humana a un nivel mínimo con un uso condicionado de turismo*”³², motivo por el cual al llamado que hiciera el juzgado de origen a CORPONARIÑO, emitió concepto técnico³³, en el que señaló que teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas y geográficas del predio, el mismo se clasifica como “*suelo no apto para actividades agrícolas*”, observando afectación a los ecosistemas circundantes o generación de contaminantes a los recursos

³¹ Folios 80 a 82.

³² Folio 81 a 84

³³ Folio 164 a 166



naturales, por lo que se considera que “no se puede implementar ningún tipo de actividad productiva”, ni aun empleando sistemas de conservación.

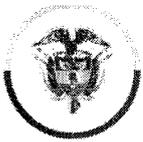
Alude, que el fundo está ubicado a 3200 msnm aproximadamente, y presenta una pendiente entre el 10, 15% y que al estar realizando la actividad de producción bobina, tal como se desarrolla actualmente, se pueden generar caminos de ganado producidos por sobrepastoreo que traerán erosión y degradación de los suelos, así como la contaminación de los ecosistemas naturales circundantes, por lo que el uso principal del inmueble es el de revegetalización y durante el periodo de liberación o recuperación son prohibidas las actividades agrícolas o pecuarias.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la función ecológica que le es inherente al derecho de dominio, resulta necesario adoptar medidas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y los ecosistemas frágiles, en pro de salvaguardar el interés general, pues como lo ha sentado la Corte Constitucional:

“[...] en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios³⁴”.

Por lo expuesto anteriormente, ha de decirse que ante la imposibilidad en la implementación de un proyecto productivo sostenible de tipo agropecuario dada la condición de conservación de las estructuras biofísicas del bien inmueble restituido se ordenará a la UAEGRTD brinde el

³⁴ H. Corte Constitucional, sentencia C-126 de 1998.



acompañamiento necesario al señor solicitante Oscar Ferney Villota Maigual, para efectos de iniciar las gestiones pertinentes ante el Departamento para la Prosperidad Social – DPS, para que sea incluido junto con su núcleo familiar en programas de generación de ingresos o inclusión productiva urbana, en aras de mejorar las condiciones de empleo y fortalecimiento tanto individuales como colectivos de la población víctima del desplazamiento.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, declarando que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio “El Cedro” y disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto registre la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el bien ya mencionado.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Frente a las pretensiones colectivas, ya fueron satisfechas mediante pronunciamientos que hiciera el Juzgado Primero Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco a través de sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, al interior de la acumulación de procesos Nos. 2012-00030, 2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00035, 2012-00038, 2012-00039, 2012-00044, y en sentencia del 15 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, dentro del proceso No. 2013-00001.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor OSCAR FERNEY VILLOTA MAIGUAL, en relación con el predio “El Cedro” ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

SEGUNDO: Declarar que el señor OSCAR FERNEY VILLOTA MAIGUAL, identificado con cedula de ciudadanía número 12.748.186, por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha adquirido el dominio del inmueble denominado “El Cedro”, que tiene un área equivalente a 5435 mts², ubicado en la vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

Las coordenadas georeferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes::

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 101 siguiendo dirección nororiental en línea recta hasta el punto No. 102 con una distancia de 108,7 metros con predio de Prospero Maigual, camino al medio y partiendo del punto No. 98 siguiendo dirección nororiental en línea recta hasta el punto No. 92 con una distancia de 180,7 metros con predio de Prospero Maigual.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 92 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 93 con una distancia de 30,5 metros con predio de Prospero Maigual, camino al medio.
SUR:	Partiendo del punto No. 93 siguiendo dirección suroccidental en línea recta hasta el punto No. 94 con una distancia de 35,3 metros con predio de Elsa Del Socorra Maigual, partiendo del punto No. 94 siguiendo dirección suroccidental en línea recta hasta el punto No. 95 con una distancia de 25,0 metros con predio de Elvia Flores, partiendo del punto No. 95 siguiendo dirección occidental en línea recta hasta el punto No. 96 con una distancia de 33,3 metros con predio de Henry Villota y camino al medio partiendo del punto No. 97 siguiendo dirección occidental en línea recta hasta el punto No. 99 con una distancia de 71,8 metros con predio de Henry Villota, camino al medio, y partiendo del punto No. 99 siguiendo dirección occidental en línea recta hasta el punto No. 100 con una distancia de 22,5 metros con predio de Mario Cecilia Maigual.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 100 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 101 con una distancia de 28,7 metros con predio de Prospero Maigual.



CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
92	1° 1' 43,221" N	77° 17' 15,527" O	605513,156	976611,172
93	1° 1' 42,380" N	77° 17' 15,002" O	605487,323	976627,411
94	1° 1' 41,635" N	77° 17' 15,873" O	605464,420	976600,497
95	1° 1' 41,117" N	77° 17' 16,496" O	605448,528	976581,233
96	1° 1' 40,366" N	77° 17' 17,273" O	605425,452	976557,192
97	1° 1' 40,420" N	77° 17' 17,380" O	605427,107	976553,883
98	1° 1' 41,505" N	77° 17' 17,504" O	605460,440	976550,059
99	1° 1' 38,890" N	77° 17' 19,136" O	605380,125	976499,584
100	1° 1' 38,393" N	77° 17' 19,670" O	605364,869	976483,090
101	1° 1' 39,135" N	77° 17' 20,233" O	605387,663	976465,688
102	1° 1' 41,447" N	77° 17' 17,571" O	605458,644	976547,979

TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-93551: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 12 y 13, (ii) inscribir la presente decisión, (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble identificado con número catastral 52-001-00-01-0034-0397-000, de igual forma corrija las claves de propietario cruzadas con el número predial 52-001-00-01-0034-0219-000.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido



dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Pasto que aplique a favor de OSCAR FERNEY VILLOTA MAIGUAL, identificado con cédula de ciudadanía número 12.748.186, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida, dando a su vez aplicación a los mecanismos establecidos en los Acuerdos Municipales que traten dicha materia.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a CORPONARIÑO y a la Alcaldía del Municipio de Pasto que, en coordinación con la Gobernación del Departamento de Nariño y dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente decisión, intervengan en el terreno donde se encuentra ubicado el predio denominado “El Cedro”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-93551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ubicado en la vereda El Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, para que definan e implementen sobre el área advertida por Corponariño en el experticio técnico establecida en 5435 mts², las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona, como también los medios de control y vigilancia para el seguimiento en el cumplimiento de las formas de protección ambiental que llegaren a trazar.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias: (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos,



verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de OSCAR FERNEY VILLOTA MAIGUAL, identificado con cédula de ciudadanía número 12.748.186 y su núcleo familiar. En caso de no resultar factible lo atinente al proyecto, se estudien e implementen los mecanismos alternativos diseñados en esos eventos; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a OSCAR FERNEY VILLOTA MAIGUAL, identificado con cédula de ciudadanía número 12.748.186, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante OSCAR FERNEY VILLOTA MAIGUAL, identificado con cédula de ciudadanía número 12.748.186 y su núcleo familiar conformado por su cónyuge ONNIX ALEYDA GELPUD CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 59'313.537 y sus hijos NATHALY MARISOL VILLOTA GELPUD, identificada con NUIP 1.080.048.084 y DEIBY SEBASTIÁN VILLOTA GELPUD, identificado con NUIP 1.081.280.379, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Realizar la división del núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV, incluyendo al solicitante OSCAR FERNEY VILLOTA MAIGUAL, identificado con cedula de ciudadanía número 12.748.186 y su núcleo familiar actualmente conformado por su cónyuge ONNIX ALEYDA GELPUD CASTILLO,



identificada con cédula de ciudadanía número 59'313.537 y sus hijos NATHALY MARISOL VILLOTA GELPUD, identificada con NUIP 1.080.048.084 y DEIBY SEBASTIÁN VILLOTA GELPUD, identificado con NUIP 1.081.280.379, por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda El Cerotal del Municipio de Pasto; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCION DE MUJER RURAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que incluya previo cumplimiento de los requisitos legales para el efecto a la señora ONNIX ALEYDA GELPUD CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 59'313.537, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, incluyendo la SECRETARÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO E INCLUSIÓN SOCIAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado,



teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DECIMO TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Tumaco, en sentencias del 15 de marzo de 2013, al interior de la acumulación de procesos No. 2012-00030, 2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00035, 2012-00038, 2012-00039, 2012-00044, y en sentencia del 15 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, dentro del proceso No. 2013-00001, respecto de las medida colectivas.

DECIMO CUARTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ